

F.S. 272 / DOS CIENTOS SETENTA  
Y DOS.

**La Serena, trece de agosto de dos mil diecinueve.**

SERENA, 18 de 2 2020  
en esta fecha se notificó la  
solicitud de autos.

## **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1.- Que con fecha 19 de Mayo de 2017, a fs. 05 de autos se dedujo Denuncia Infraccional y  
Demanda Civil por infracción a la ley 19.496, interpuesta por don **SAMUEL PATRICIO**  
**POBLETE PIZARRO**, cédula de identidad N° 4.198.180-6, domiciliado en Avenida del  
Mar N° 4640, La Serena, en contra de "**SEGUROS CLC S.A.**", representada por don  
**RODOLFO GACITUA**, ambos domiciliados en Lo Fontecilla N° 441, comuna de Las  
Condes, Santiago.

2.- El denunciante fundó los hechos precisando que el 26 de Agosto de 2007, contrató una póliza de seguro “**VIVIR MAS TERCERA EDAD**”, en la compañía de seguros CLC S.A., Póliza N° 20074509, para él y su señora, por un valor de UF 35.000, por cada uno, con una prima mensual de UF 5,66 (UF 2,83 c/u). La edad máxima de permanencia será hasta los 100 años. CLC seguros envía una carta de fecha 31 de Julio de 2015, en la cual expone que no ha modificado el valor de la póliza de seguro en los últimos 7 años (se modificó en el año 2014, tal como se muestra en la misma carta, prima anterior de UF 6,69.) Justifica el ajuste debido a la siniestralidad en los últimos 3 años. La prima tendrá vigencia a partir en el mes de Octubre de 2015. El 04 de Septiembre de 2015, se rechaza el reajuste. El 28 de Septiembre de 2015, se informa a la Superintendencia de Valores y Seguros, que no corresponde el ajuste de la prima. En el mes de Agosto de 2016, seguros CLC S.A., efectuó un cargo en el Banco Chile PAC, por \$202.048 (UF 7,23), siendo que en el mes de Julio de 2016, el cargo fue de \$174.393. El 31 de Agosto de 2016, se solicita a seguros CLC S.A. ajustar la prima al valor contratado. El 02 de Septiembre de 2016, se recibe una carta de seguros CLC, con fecha 31 de Julio de 2016, similar a la recibida en el año 2015, en la que se justifica el reajusta por siniestralidad y que tendrá vigencia a partir del mes de Octubre de 2016. (Se modificó en el mes de Agosto). El 30 de Septiembre de 2016, se informa a la Superintendencia de Valores y Seguros, solicitando se respete la prima de UF 5,66 contratada. El 06 de Diciembre de 2016, SVS informa que el reclamo excede las atribuciones legales de este servicio. En anexo se expresa que prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante. También se adjuntan tablas de tarifas que dependen de

la edad. En la póliza no se muestra tabla con esa información. El 23 de Diciembre de 2016, se informa a SVS, que los cuadros presentados no eran de su conocimiento. El 29 de Marzo SVS informa que asiste el derecho de recurrir ante un juez conforme a la Ley. El 31 de Marzo de 2017, se presentan en el Sernac los hechos en el caso R2017D1409858. El 20 de Abril de 2017, en la respuesta de CLC al Sernac, presentan un cuadro de tarifas vigentes. Este cuadro no fue incluido en la póliza. Por otra parte este cuadro no se presenta en la carta de 31 de Julio de 2016, como motivo del ajuste de la prima, solo se menciona la siniestralidad como ajuste de la prima. Por lo expuesto solicita que la prima contratada se mantenga constante hasta los 100 años.

### CONSIDERANDO

1.- A fojas 86 a fojas 88, rola presentación de don **RODOLFO GACITUA BRAVO**, alegando falta de personería para representar a **SEGUROS CLC S.A.**, haciendo presente el error del demandante y denunciante, por cuanto no es, ni ha tenido la representación legal de la compañía demandada. De dicha forma, al notificarlo de dicha resolución en lugar de a quien legalmente le corresponde y citarlo a él a la audiencia de indagatoria respectiva, se ha incurrido en un vicio importante en el proceso, el que a futuro significara la nulidad de todo lo obrado. En subsidio de lo anterior hace presente incompetencia absoluta del tribunal para conocer de estos hechos, señalando que el código de comercio y el contrato suscrito entre las partes, señalan que este tribunal es absolutamente incompetente para conocer de este asunto, debido que de conformidad al artículo 50 A, de la Ley 19.496, sobre derechos y deberes de los consumidores, "los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanen de esta Ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna e que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor". Dicho lo anterior, cabe destacar que el contrato se había celebrado en la ciudad de Santiago. Ello pues la denuncia es clara en señalar que "el 26 de Agosto de 2007, contraté una póliza de seguro vivir más tercera edad en la compañía de seguros CLC S.A.". Ocurre que Seguros CLC S.A., solo tiene oficinas en la ciudad de Santiago.

2.- A fojas 105 a fojas 106, rola Acta de Comparendo, el que contó con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de don **SAMUEL PATRICIO POBLETE PIZARRO**, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil de **SEGUROS CLC S.A.**, representado por don **RODOLFO GACITUA**.

La parte denunciante y demandante civil ratificó denuncia infraccional y demanda civil en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

**Prueba Documental**

La parte denunciante y demandante civil acompañó documentación rolante a fojas 01 a fojas 05, rola copia cartolas Banco Chile, de los meses de Julio y Agosto de 2016; a fojas 06 a fojas 21, rola copia Póliza N° 20074509; a fojas 22, rola copia carta dirigida a seguros CLC S.A., de fecha 31 de Agosto de 2016; a fojas 23, rola copia de carta de seguros CLC S.A., de fecha 31 de Julio de 2015, recibida el 02 de Septiembre de 2016; a fojas 29 a fojas 30, rola carta dirigida a la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), de fecha 30 de Septiembre de 2016; a fojas 35 a fojas 36, rola carta de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), de fecha 06 de Diciembre de 2016; a fojas 50 a fojas 52, rola copia carta dirigida a la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), de fecha 23 de Diciembre de 2016; a fojas 58 a fojas 61, rola copia de carta de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), de fecha 29 de Marzo de 2017; a fojas 702, rola sernac del caso N° R2017D1409858; a fojas 71 a fojas 72, rola copia de carta seguros CLC S.A., dirigida al Sernac, de fecha 20 de Abril de 2017; a fojas 73, rola copia de carta de seguros CLC S.A., dirigida a Samuel Poblete P.

3.- A fojas 267, rola presentación de la abogado doña **LESLY HERNANDEZ NAVARRO**, solicitando téngase presente.

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

**PRIMERO;** De los antecedentes acompañados, ponderados conforme al principio de sana crítica prescrito en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, es posible determinar que el denunciante don **SAMUEL PATRICIO POBLETE PIZARRO**, con fecha 26 de Agosto de 2007, contrató una póliza de seguro "**VIVIR MAS TERCERA EDAD**", en la compañía de seguros CLC S.A., Póliza N° 20074509, para él y su cónyuge, por un valor de UF 35.000, por cada uno, con una prima mensual de UF 5,66 (UF 2,83 c/u). Que se

contemplo como edad máxima de permanencia hasta los 100 años. Que la compañía de seguros CLC S.A., envió una carta de fecha 31 de Julio de 2015, en la cual expone que no ha modificado el valor de la póliza de seguro en los últimos 7 años (se modificó en el año 2014, tal como se muestra en la misma carta, prima anterior de UF 6,69), entidad que justifica el ajuste debido a la siniestralidad en los últimos 3 años. Que la prima tendría vigencia a partir en el mes de Octubre de 2015. Que el día 04 de Septiembre de 2015, se rechaza el reajuste. Que el día 28 de Septiembre de 2015, se informa a la Superintendencia de Valores y Seguros, que no corresponde el ajuste de la prima. Que en el mes de Agosto de 2016, Seguros CLC S.A., efectuó un cargo en el Banco Chile PAC, por \$202.048 (UF 7,23), siendo que en el mes de Julio de 2016, el cargo fue de \$174.393. Que el día 31 de Agosto de 2016, se solicitó a Seguros CLC S.A., ajustar la prima al valor contratado. Que el día 02 de Septiembre de 2016, se recibe una carta de Seguros CLC, con fecha 31 de Julio de 2016, similar a la recibida en el año 2015, en la que se justifica el reajuste por siniestralidad y que tendría vigencia a partir del mes de Octubre de 2016. (Se modificó en el mes de Agosto). Que el día 30 de Septiembre de 2016, se informa a la Superintendencia de Valores y Seguros, solicitando se respete la prima de UF 5,66 contratada. Y que el día 06 de Diciembre de 2016, la Superintendencia de Valores y Seguros, informa que el reclamo excede las atribuciones legales de este servicio. Que en anexo se expresa que prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante. Asimismo, se adjuntan tablas de tarifas que dependen de la edad; circunstancia esta últimas que en la póliza no se muestra tabla con esa información. Que el día 23 de Diciembre de 2016, se informa a SVS, que los cuadros presentados no eran de su conocimiento. Y que en definitiva el día 29 de Marzo, SVS informa que asiste el derecho de recurrir ante un juez conforme a la Ley. Situación que con fecha 31 de Marzo de 2017, se hace efectiva ante Sernac, quedando lo anterior plasmado en el caso R2017D1409858. El 20 de Abril de 2017, en la respuesta de CLC al Sernac, presentan un cuadro de tarifas vigentes, y que en el mismo orden de cosas este cuadro no se presenta en la carta de 31 de Julio de 2016, como motivo del ajuste de la prima, solo se menciona la siniestralidad como ajuste de la prima. Que por lo expuesto solicita que la prima contratada se mantenga constante hasta los 100 años.

Que la parte denunciante y demandante civil a efecto de acreditar los hechos motivo de la presente denuncia infraccional y demanda civil, acompaña como prueba documental, los siguientes instrumentos:

1.- A fojas 01 a 05 de autos rola copia cartolas Banco Chile, de los meses de Julio y Agosto de 2016; 2.- A fojas 06 a 21 rola copia Póliza N° 20074509; 3.- A fojas 22, rola copia carta dirigida a seguros CLC S.A., de fecha 31 de Agosto de 2016; 4.- A fojas 23 rola copia de carta de seguros CLC S.A., de fecha 31 de Julio de 2015, recibida el 02 de Septiembre de 2016; 5.- A fojas 29 a 30 rola carta dirigida a la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), de fecha 30 de Septiembre de 2016; 6.- A fojas 35 a 36 rola carta de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), de fecha 06 de Diciembre de 2016; 7.- A fojas 50 a 52 de autos, rola copia carta dirigida a la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), de fecha 23 de Diciembre de 2016; 8.- A fojas 58 a 61, rola copia de carta de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), de fecha 29 de Marzo de 2017; 9.- A fojas 70, rola sernac del caso N° R2017D1409858; 10.- A fojas 71 a 72, rola copia de carta seguros CLC S.A., dirigida al Sernac, de fecha 20 de Abril de 2017; y, 11.- A fojas 73, rola copia de carta de seguros CLC S.A., dirigida a Samuel Poblete P.

**SEGUNDO;** Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 3º letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores que establece en lo pertinente que: Artículo 12 “*Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio*”, y por su parte el artículo 23 del mismo texto legal establece que: “*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, pesos o medida del respectivo bien o servicio...*”. Que de lo expuesto en las norma precitadas, es posible concluir que los prestadores “**SEGUROS CLC S.A.**”, representada por don **RODOLFO GACITUA B.**, no han contravenido con ello lo

*FS. 277 DOSCIENTOS SETENTA  
Y Siete.*

dispuesto en los artículos 3º letra d), 12, y 23 de la Ley del Consumidor, toda vez que la disposición legal que rige la materia sometida a conocimiento, se encuentra consagrada en el artículo 3 letra f), de la Ley 19.496, materia que se encuentra referida a pólizas de seguros, las que desde luego no son de competencia de éste Tribunal.

**EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL**

I.- Que por el Primer Otrosí de fs. 74 de autos, don **SAMUEL PATRICIO POBLETE PIZARRO**, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de "**SEGUROS CLC S.A.**", representada por don **RODOLFO GACITUA B.**, demanda que se funda los hechos ilícitos que han conllevado un **daño emergente** ascendente a la suma de **\$1.300.000**, y al **daño Moral**, ascendente a la suma de **\$2.000.000**, más intereses, reajustes y costas.

Que en virtud de los antecedentes analizados, y atendiendo que las materias sometidas a conocimiento del Tribunal no se encuentran en la esfera de su competencia; no se hace pertinente pronunciarse en estos autos.

**Y VISTOS**, además lo dispuesto por los artículos 1 y siguientes de la Ley 18.287, 14 del mismo texto legal; artículo 3 letra f) y demás pertinentes de la Ley 19.496.

**SE RESUELVE:**

a.- Que las partes deberán concurrir ante Tribunal competente.

Rol N° 8107-17



Dictada por doña **NUBIA URRA ROA**, Abogado, Juez Titular. Autoriza doña **XIMENA HIDALGO ESKUCHE**, Secretaria Abogado.